

LA DENOMINADA “CLÁUSULA DE RESCISIÓN” EN EL FÚTBOL ESPAÑOL, Y EL “CASO MESSI”

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA
- III.- DERECHOS FEDERATIVOS Y DERECHOS ECONÓMICOS
- IV.- CONCEPTO DE CLÁUSULA DE RESCISIÓN
- V.- RELACIÓN CON LA NORMATIVA INTERNACIONAL
- VI.- ¿SE HA PAGADO ALGUNA VEZ UNA CLÁUSULA DE RESCISIÓN?

I- INTRODUCCIÓN

El “Caso Messi” vuelve a convertir en noticia una peculiaridad de nuestro sistema jurídico-deportivo, como es la denominada “Cláusula de Rescisión”.

Resulta bastante complicado definirla, teniendo en cuenta que **en realidad no existe como tal**.

Efectivamente, cuando nuestro Código Civil define las causas de rescisión de un contrato, y lo hace mediante el sistema de *numerus clausus*, no figura entre ellas la voluntad unilateral de una de las partes contratantes.

Por lo tanto, **aunque es “cláusula”, difícilmente podemos considerarla como “de rescisión”** y de hecho, existen dudas más que razonables acerca de su verdadera naturaleza jurídica.

Por otra parte, la experiencia nos dice que se trata de algo etéreo, que está en el ambiente, cada día en los medios de comunicación, día sí y día no en boca de dirigentes y deportistas sin que, aunque han transcurrido más de treinta años desde su implantación, conste que haya sido ejecutada alguna vez, más allá de casos puntuales, que han

servido para que nuestros Tribunales se pronuncien, estableciendo las pautas y los límites de su aplicación.

Por lo tanto, se trata de una denominación impropia. No es más que el nombre que se le ha dado a una figura, que engloba unos derechos y unas obligaciones laborales, otorgadas mediante Real Decreto a los deportistas profesionales, junto a los derechos y obligaciones que les corresponden a los clubes que los contratan, adaptando varias normas que ya existían en nuestro Sistema Jurídico, a los usos, costumbres y regulación específica del Deporte.

Cabe decir por último, que se trata de una aportación española al Derecho Deportivo Internacional y, como es lógico, ha tenido una incidencia muy importante en el desarrollo jurídico y jurisdiccional y, por supuesto, en el mercado de fichajes y en la regulación de las transferencias de deportistas.

II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La denominada "**cláusula de rescisión**" se introdujo en nuestro Sistema, como consecuencia directa del **Real Decreto 1006/1985 (RD 1006/85)**, que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y que, entre otras muchas novedades, todas ellas de gran calado, introdujo el derecho a la extinción del contrato laboral por voluntad del deportista, en su **artículo 13**, siempre y cuando compense al Club por los posibles perjuicios que se causen, tal y como ordena el **artículo 16**, mediante una indemnización que, en ausencia de pacto al respecto, fijará la jurisdicción laboral.

No nació de la nada, pues supuso la culminación de un largo proceso que se había iniciado a finales de los años sesenta. Hasta entonces, los Tribunales laborales habían establecido la incompetencia del orden social ante cualquier conflicto suscitado entre el deportista y su club, hasta que se resolvió el «**Caso Alberto "Pipi" Suárez-Sevilla FC**» en sentencia de 24/6/71, que acabó con el contenido del Reglamento de Jugadores de la RFEF, de 1965, y con la expresa exclusión del ámbito laboral, tanto de la práctica del juego de fútbol, como de las compensaciones económicas que se consideren a los jugadores profesionales.

Las consideraciones de dicha sentencia supusieron un giro de 180º a la situación vivida hasta entonces, sentaron jurisprudencia, fueron seguidas por resoluciones posteriores, y dieron lugar a la **Ley 16/1976, de 8 abril de Relaciones Laborales**, que incluyó una expresa referencia al trabajo de los deportistas profesionales, entre las “relaciones laborales especiales”; como hizo después la **Ley 8/1980, de 10 marzo, del Estatuto de los Trabajadores**.

Dicha evolución, primero jurisprudencial y luego legislativa, culminó pues en el **RD 1006/1985, de 26 junio**, aún vigente, con los mencionados efectos, en cuanto al tema debatido.

Paralelamente a la evolución vivida respecto a la consideración como contrato de trabajo, hubo que luchar también contra el denominado **“Derecho de Retención”** que se aplicó hasta 1985, consistente en la prórroga unilateral indefinida, por parte del club, de los contratos de los jugadores una vez concluidos los firmados con anterioridad, que encontraba una especie de *base legal sui generis*, ni más ni menos que en la prenda, según contenido del artículo 1866 del Código Civil.

La primera sentencia que acabó definitivamente con la aplicación de ese sistema, la obtuvo la AFE el 27/9/1984. Pero los clubes trataron de mantener sus efectos, suscribiendo el tremadamente mal denominado “Pacto de Caballeros”, por el que se trataban de impedir que los deportistas ejercitaran sus derechos, pero la realidad de las cosas se fue imponiendo y, a mediados de los años Ochenta, con los efectos del RD 1006/85 ya sin cortapisas artificiosas, el nuevo escenario en el Deporte español era una realidad.

No obstante -y de nuevo cabe traer a colación el “Caso Messi”, sobre todo teniendo en cuenta su evolución- es digna de estudio la relación indudable que existe, entre aquél “derecho de retención”, y la actual fijación de “cláusulas de rescisión” astronómicas, inasumibles, totalmente fuera de los precios de mercado.

III.- DERECHOS FEDERATIVOS Y DERECHOS ECONÓMICOS

Conviene, antes de entrar a fondo en cuanto a este modo peculiar de extinción, mencionar cuál es exactamente el objeto; puesto que simplificaríamos demasiado, si redujéremos la relación entre un

deportista profesional y un Club, a un mero contrato de trabajo, sin tener en cuenta los diferentes derechos que confluyen.

Hay que diferenciar los derechos federativos y los económicos.

Los **federativos** suponen el derecho de una entidad deportiva a inscribir a un deportista en una determinada competición oficial para que participe en nombre y representación de dicha entidad; con concurrencia de la voluntad del deportista, son propiedad de clubes o SAD, no son divisibles y para su efectividad, deben ser inscritos en el correspondiente registro.

Los derechos **económicos**, sujetos a una regulación y límites específicos, pueden ser propiedad, no sólo de entidades deportivas, sino también de otras personas jurídicas e incluso físicas, y además son divisibles pudiendo repartirse su titularidad entre varios propietarios, sin obligación de inscripción.

En el caso de jugadores profesionales, la concurrencia de ambos derechos es necesaria, para que el jugador pueda competir en forma oficial; para lo cual es imprescindible la obtención del "Transfer" (certificado de transferencia internacional), y nuevamente fue necesaria una resolución judicial para evitar la marcada tendencia del Fútbol a la auto regulación y al montaje de una especie de mundo paralelo: fue la mundialmente conocida Sentencia del «**Caso Bosman**», dictada por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 15 de diciembre de 1995** en la que, en cuanto al tema aquí debatido, declaraba ilegales las indemnizaciones por traspaso sin contrato en vigor, dentro de los estados miembros de la Unión Europea.

Las Instituciones internacionales tuvieron que cambiar toda la regulación vigente hasta aquel momento y, desde entonces, los derechos federativos han perdido contenido patrimonial por sí mismos, o por lo menos, han perdido el contenido patrimonial que antes tenían.

IV.- CONCEPTO DE CLÁUSULA DE RESCISIÓN

Como hemos visto, esta Cláusula nace a raíz del contenido del **artículo 13 RD 1006/85** que, en sus **apartados a) e i)**, entre los motivos de Extinción del contrato, señala los siguientes:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada.

i) Por voluntad del deportista profesional.

Y a continuación, el **artículo 16** regula los efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista de la siguiente forma:

1. La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

2. La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

A su vez, el **Artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores** (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) a que se refiere la citada norma, preceptúa los supuestos de "Extinción por voluntad del trabajador" así:

Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 de esta Ley y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

- c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.
2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

Partiendo de dicha base legal, podríamos definir la cláusula de rescisión, como un mecanismo con el cual, de mutuo acuerdo, se pone precio a la indemnización que el club con el que mantiene contrato vigente un deportista, percibirá si otro decide hacerse con sus servicios antes de la finalización del compromiso.

La base lógica y legal de dicha regulación, la encontramos en que el deportista, como cualquier otro trabajador, no puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato a su libre albedrío, por lo que, en base al derecho de dimisión contemplado en el **artículo 49,1)** del **Estatuto de los Trabajadores**, nace también el derecho del club al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causen:

1. *El contrato de trabajo se extinguirá:*

- a) Por mutuo acuerdo de las partes. (...)
- d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.

Por ello, tal y como está configurado ese derecho en el RD 1006/85, la responsabilidad inicial corresponde al deportista que incumpla con el contenido del contrato firmado en lo que respecta a su duración pero, además, los derechos del club de origen son garantizados por la responsabilidad subsidiaria que corresponde al club que contrate al deportista, dentro del plazo de un año desde la extinción por éste de su contrato.

Las causas por las que puede producirse una rescisión contractual, las encontramos en el **artículo 1291 del Código Civil** y ninguna de ellas se ajusta al objeto de nuestro estudio, por lo que debemos empezar por calificar esta figura, bien como una cláusula penal en caso de falta de cumplimiento (**artículo 1152 del Código Civil**), bien como una condición resolutoria (**artículo 1113 del Código Civil**), o bien como una obligación

alternativa (**artículos 1131 y ss del Código Civil**), consistente en el deber que corresponde al deportista de cumplir con su prestación, ya fuere permaneciendo en el club hasta el fin del contrato, ya pagando la cantidad que se acuerde al club, en caso contrario.

Todas las calificaciones tienen su lógica y su defensa pero, **en el caso de que un deportista opte por extinguir su contrato, abonando la cláusula pactada, me resulta imposible hablar de "incumplimiento" pues, en realidad, estaría actuando conforme a lo acordado**, y eso hace que me decante por la tercera de las opciones comentadas.

En la situación actual, resulta casi imposible encontrar la línea divisoria entre su prevista condición legal, que en mi opinión es de obligación alternativa o de cláusula indemnizatoria, y su conversión en "cláusula de blindaje" con la evidente intención, por un lado de evitar la marcha de los jugadores o bien, desde la perspectiva contraria, como causa que obliga a que se tengan que renegociar al alza los contratos con la entidad deportiva para el que se viene prestando servicios.

A falta de acuerdo entre las partes, por supuesto existe la vía jurisdiccional y el derecho a solicitar que se fije la cuantía indemnizatoria, a la que se refiere el art. 16,1 del Real Decreto 1006/85 pero, evidentemente, ni tendría que resultar imprescindible acudir a los tribunales, ni se puede considerar que sea la mejor arma a utilizar, dado el tipo de mercado laboral en el que nos encontramos, y el riesgo que trae aparejado, para la carrera de cualquier deportista, normalmente corta, sin contar con la complejidad de calcular los posibles perjuicios deportivos y los causados a la imagen del club.

Los juzgados y tribunales han considerado reiteradamente que, a la Cláusula de Rescisión, le es aplicable el régimen ordinario de la cláusula penal en el artículo 1.152 del Código Civil, considerando que los daños y perjuicios causados al club deben relacionarse con la retribución del jugador, y estableciendo claramente la tremenda vulnerabilidad de las cláusulas de rescisión, si se establecen a capricho y sin base real, y que nunca pueden ser utilizadas "*como instrumento de un poder de dominación del club y la imposibilidad real de poder desistir*", como resolvió en su día nuestro Tribunal Supremo.

Es cierto que resulta indiscutible, a estas alturas, que debe existir proporcionalidad entre sueldo y cláusula de rescisión, pues lo contrario es un flagrante abuso de derecho, dado el criterio uniforme de nuestros Tribunales, y la consecuencia lógica de todo ello podría ser pedir una regulación más concreta.

Pero mi opinión personal es contraria al exceso de regulación. Contra la "fiebre reguladora" y los excesos legislativos, que tan frecuentemente vivimos en todos los ámbitos, soy más partidario de ir adaptando, no tanto las leyes existentes como los usos y costumbres, a la experiencia y a la interpretación de nuestros tribunales.

De hecho, son esos usos y costumbres los que constituyen el problema real: de nada vale cambiar una Ley, si luego los clubes van a utilizar su poder predominante para imponer acuerdos y cláusulas a los deportistas, o si estos no son conscientes de lo que están firmando realmente y se mantiene la moda actual de restar valor y firmeza al contenido de un contrato de deportista profesional.

Todo ello, insisto, lo estamos viendo en el "Caso Messi", cuya estrategia real, en el momento de escribir este artículo, sinceramente se me escapa.

V.- RELACIÓN CON LA NORMATIVA INTERNACIONAL

La estabilidad contractual entre clubes profesionales y deportistas, viene regulada en los **artículos 13 a 18 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores**.

Como principio general, se considera que un contrato entre jugador profesional y club, sólo podrá rescindirse a su vencimiento, o de común acuerdo.

Cuando entra en el terreno de la terminación anticipada, distingue entre ruptura válida y ruptura injustificada del contrato.

La forma de indemnizar en casos de extinción por voluntad unilateral, que es la que regula nuestro Sistema, dejando nuevamente aparte los derechos de formación, se incluyen en el **artículo 17.1 Reglamento FIFA**

y son tremadamente genéricos (como no podría ser de otra forma) ya que, tras establecer la obvia obligación de pagar una indemnización, que bien puede pactarse a priori en el propio contrato, o calcularse posteriormente, se remite a la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.

En su interpretación, el **Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)**, que crea Jurisprudencia y es el órgano arbitral competente para resolver la apelación ante cualquier decisión de la FIFA, otorga a las cláusulas de rescisión, la consideración de **cláusulas indemnizatorias**, como figura reiteradamente en sus Laudos.

VI.- ¿SE HA PAGADO ALGUNA VEZ UNA CLÁUSULA DE RESCISIÓN?

Ya hemos visto que sí, aunque personalmente opino que no tantas veces como se ha publicado.

Comprendo que estoy siendo muy aventurado, pero no hablamos de un asunto religioso y, por lo tanto, no caben los actos de Fe.

En el Deporte en general, en el fútbol en particular, "se administran sentimientos" –como reiteradamente ha declarado el compañero de la RFEF, D. Miguel García Caba- y, por tanto, existe otra función, no susceptible de ser estudiada jurídicamente, que es la de proteger a las Directivas de su propia Afición que, invariablemente, va a admirar los sentimientos, la entrega y el amor por los colores que engloba el anglicismo "One Club Man", va a rechazar de plano la marcha de sus mejores jugadores y, al mismo tiempo, va a servir a las juntas directivas para utilizar la cláusula de rescisión como escudo, cuando en realidad se están llevando a cabo simples operaciones y acuerdos de traspaso.

No obstante ... Quien esté libre de este pecado, que tire la primera piedra. La afición al deporte en general, al fútbol muy en particular, genera este tipo de reacciones que, en realidad, ponen puente de

plata para que los dirigentes utilicen esos sentimientos en beneficio propio, bien sea como excusa, bien como coartada.

Eso, en general; porque el "Caso Messi" rebasa claramente la media, al tratarse de uno de los deportistas con mayor poder mediático del mundo, y porque parece que incluye, además, una cláusula que podríamos considerar "de premio a los servicios prestados" o como el resultado de la presión del futbolista a una junta directiva, que pudo haberla firmado sólo para evitar la pérdida del jugador más trascendente de su historia.

Son tan dispares las interpretaciones al respecto, que lo lógico es concluir que nadie que haya hablado, la ha leído.

Si realmente existe, y libera a Leo Messi de abonar la "cláusula de rescisión" pactada, habrá que estar atentos a las novedades que la resolución de este caso, puede introducir, potencialmente.

Dichas novedades pueden venir de la propia peculiaridad de la cláusula, de la aparente fijación de una fecha concreta (10 de junio) para su ejecución, en lugar de establecer un plazo más genérico, como cinco o diez días después de finalizada la temporada, por ejemplo. Y por supuesto, conforme a lo que he desarrollado, el inasumible montante económico de la cláusula fijada: 700 millones de euros.

Habría pues que estudiar el «espíritu» de la citada cláusula y, a ese respecto, un mismo artículo, el 1281 del Código Civil, por un lado establece que, si los términos de un contrato son claros, "se estará al sentido literal de sus cláusulas" pero, por el otro, dispone también que, en caso de duda entre la intención real de los contratantes y el tenor literal de una cláusula, prevalecerá aquella sobre ésta.

Con una intervención inaudita de La Liga mediante, entrando a valorar el conflicto interno de un club asociado, a día de hoy, todo parece indicar que todas estas cuestiones sobre el "Caso Messi", se quedarán en este tipo de cruce de comentarios sin llegar a tribunales pues, por las razones expuestas, difícilmente un jugador, de su edad y dimensión, arriesgará el final de su carrera en una batalla legal, por muy interesante que sea. Que lo es, y mucho.

España, septiembre de 2020.

Francisco José Estévez Hernández
Abogado
Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo

© **Francisco José Estévez Hernández(Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2020**

www.iusport.com